

GALLEGO MORELL, Manuel: *Pasado, presente y futuro del derecho procesal español*. Sobretejo de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, febrero de 1959. 27 pp.

Para que un trabajo esencialmente informativo cumpla su finalidad, ha de ser completo como visión panorámica y exacto en cuanto a los datos que consigne. Esas dos elementales reglas han sido, sin embargo, olvidadas más de una vez por Gallego Morell, que ha frustrado así, en gran parte, el nobilísimo propósito de su artículo, consistente en hacer *avalúo* —por desgracia, a base de un *inventario* lleno de omisiones— del derecho procesal español. Conforme con él en que el balance es *optimista y esperanzador* (cfr. p. 3) —aunque no por ello el entusiasmo deba desbordarse, como aconteció en ocasiones precedentes—,¹ ya no lo estoy respecto del plan expositivo, en el que se echa de menos, un guión o sumario, que hubiese evitado las idas y venidas y el notorio desorden (incluso cronológico) actuales, ni, sobre todo, acerca de las indicaciones que brinda, muy inferiores a las que podría haber aportado sin darle al ensayo (de sólo veinticinco páginas) longitud excesiva, e incursas son frecuencia en lagunas e inexactitudes.

Dejando aparte erratas flagrantes, atribuibles, aun cuando no siempre con razón, al linotipista,² fijémonos en errores patentes: a) RODRÍGUEZ AMADOR (p. 5) es, en realidad, AMADOR RODRÍGUEZ, y su obra no está escrita en castellano, sino en latín,³ de la misma manera que RODRÍGUEZ SUÁREZ ha de convertirse en Rodrigo SUÁREZ (cfr. p. 6); b) José de Covarrubias, que aparece asociado (cfr. pp. 5-6) con una serie de autores de los siglos XVI y XVII, es un regalista del siglo XVIII,⁴ acaso confundido

¹ Véase lo que a propósito de apreciaciones excesivas de Sentís Melendo, González Pérez y Werner Goldschmidt sobre los méritos del procesalismo español, decimos en la necrología de *Wilhelm Kisch* (en *Revista de Derecho Procesal* argentina, 1953, 1, pp. 1-8), nota 1, y en la reseña del libro de Reimundín, *Antecedentes históricos del derecho procesal indiano* (Tucumán, 1953), en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 22, abril-junio de 1956, 228-9, nota 1. Antecedente del artículo de Gallego Morell debemos reputar el brevísimo de Prieto Castro sobre *Expansión de la ciencia procesal española* (en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, abril de 1951, pp. 462-3), reseñado por mí en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 12, septiembre-diciembre de 1951, pp. 243-4.

² Así, “Monterrodo” (p. 5), por Monterroso; “Weismeu” (p. 6), por Weismann; “Joseph Kohler” (p. 6), por Josef Kohler “Cassais-Santaló” (p. 8), por Casáis y Santaló, etcétera.

³ Mejor dicho: el compendio suyo a que se refiere Gallego Morell se publicó, sí, en 1609 (Madrid), pero en latín (*Modum et forma videndi et examinandi processum*) y se tradujo luego por el propio Amador Rodríguez al castellano: cfr. Alcalá-Zamora, *Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes* (primero en folleto —Madrid, 1932— y luego en *Ensayos de Derecho Procesal* —Buenos Aires, 1944—), núms. 11 y 15-17.

⁴ Principalmente conocido por sus *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales* (Madrid, 1786), obra utilizada aquí por Alfonso Medina Romo en su tesis *Recursos de fuerza* (México, 1956), y muy

luego, a propósito de la doctrina de la intervención principal (p. 6), con el famoso D. Diego de Covarrubias y Leiva;⁵ c) Paso y Delgado no son dos autores (cfr. p. 6), sino uno solo: Nicolás de Paso y Delgado;⁶ d) miembros españoles de la "Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo Civile", con la categoría de correspondientes, lo son, además de los peninsulares que nombra, los exiliados que no menciona (cfr. p. 15), como Sentís Melendo y yo; e) la relación de colaboradores españoles en volúmenes de homenaje, es sumamente defectuosa (cfr. p. 15), puesto que no se circunscribe a los dedicados a Redenti y a Carnelutti,⁷ sino que se extiende a los siguientes: Alsina (1946), Chiovenda (Décimo aniversario de su muerte: 1947), Goldschmidt (Décimo aniversario de su muerte: 1951), Editorial Cedam (1953), Lascano (1954) y Calamandrei (1958),⁸ más algunos otros menos difundidos tal

tenida en cuenta por Maldonado y Fernández del Torco en su artículo *Los recursos de fuerza en España: Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo XXIV (Madrid, 1954), pp. 281-380 (cfr. pp. 305-34).

⁵ La duda obedece a que el apellido "Covarrubias" figura tres veces en la página 6, la primera de ellas precedido del nombre "José de", las otras dos sin él y la segunda encuadrado por autores del siglo de oro (Suárez y Antonio Gómez). Acerca de D. Diego, véanse últimamente, Malagón Barceló, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España: Notas para su estudio* (México, 1959), pp. 4, 21, 27, 29, 31, 39-42, 44, 50, 104-5 y 139 (reseña nuestra, en *Bol. Inst. Der. Comp. Mex.*, número 40, enero-abril de 1961 pp. 159-60), y Pereda, *Covarrubias penalista* (Barcelona, 1959) (reseña nuestra, en "Bol." cit. núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 435-8).

⁶ Véanse, por ejemplo, su *Exposición histórico-exegética de la teoría de los procedimientos contencioso-administrativos de España y sus posesiones de Ultramar* (Madrid, 1889) o su *Práctica Contencioso-Administrativa que comprende todas las reglas de aplicación de la teoría de estos procedimientos, etcétera.* (Madrid, 1891).

⁷ Según Gallego Morell (p. 15), en ellos colaboraron "Alcalá-Zamora, Fenech, Prieto Castro". La realidad es, sin embargo, bien distinta. En los *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti* (Padova, 1950), vol. II, lo hicieron —para abreviar, en ésta y en sucesivas notas limitamos los datos a los títulos de los libros-homenaje, a los apellidos de los procesalistas españoles que en ellos intervinieron y a las páginas de sus trabajos—: Alcalá-Zamora, 73-95; Sentís Melendo, 187-204; Fenech, 295-313; Prieto Castro, 315-40. A su vez, en los *Studi in onore di Enrico Redenti nel XI anno del suo insegnamento* (Milano, 1951) participaron: vol. I, Alcalá-Zamora, 1-55; vol. II, Prieto Castro, 185-218; Sentís Melendo, 367-87.

Recordemos que con anterioridad, los nombres de Becuña y Xirau figuran en los *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento* (Padova, 1927), pp. 1-21 y 835-47, respectivamente.

⁸ a) *Estudios de derecho procesal honor de Hugo Alsina* (Buenos Aires, 1946): Malagón Barceló, 439-68; Sentís Melendo, 607-51; Alcalá-Zamora, 759-820; b) "A la memoria de Giuseppe Chiovenda en el décimo aniversario de su muerte" (en *Rev. Der. Proc. argentina*, 1947): Alcalá-Zamora, 389-410; c) "Estudios en memoria de James Goldschmidt" (en rev. cit., 1951): vol. I, Alcalá-Zamora, 49-76; Fairén Guillén, 211-27; Guasp, 333-92; vol. II, López-Rey, 75-96; Prieto Castro, 197-217; Sentís Melendo, 363-400; d) *Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione* (Padova, 1953), vol. II: Alcalá-Zamora, 265-316; Sentís Melendo, 317-33; e) "Estudios en memoria de David Lascano" (en *Rev. Der. Proc. argentina*, 1954), primera parte: Sentís Melendo, 175-223; Alcalá-Zamora, 299-344; f) *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei* (Padova, 1958), vol. II: Alcalá-Zamora, 1-78; De Pina, 181-93; Fairén Guillén, 195-219; González Pérez, 283-314; Sentís Melendo, 481-502 (sin contar con W. Goldschmidt, tanto por su condición de germano-hispano-argentino, como por hallarse escrito en alemán su trabajo: pp. 267-82).

vez,⁹ a los que hoy habrían de agregarse los posteriores a 1959, fecha del artículo; ¹⁰ f) la información referente a participación en congresos internacionales, presta asimismo fallas: ¹¹ 1º, al de Florencia, de 1950, del que nada se dice, concurrimos y presentamos trabajos Fairén, Guasp y yo; ¹² 2º, al de Viena de 1953, no asistieron, contra lo que Gallego Morell afirma (cfr. p. 15), ni Fairén ni Prieto Castro, ¹³ aunque sí enviaron comunicaciones ¹⁴ (el único español que allí estuvo fui yo); g) guárdase silencio acerca de la colaboración de los procesalistas españoles en revistas extranjeras, singularmente en las de la especialidad; ¹⁵ h) otro tanto sucede respecto de la labor desenvuelta por Rafael de Pina y Javier Malagón en América; ¹⁶ i) el extraordinario

⁹ Como los rendidos con motivo de su muerte a Couture y a Calamandrei en diversos países: recordemos sólo el que a ambos consagró la *Rev. Fac. Der. Mex.* en su número 24, octubre-diciembre de 1956. Más datos, en mis artículos *Panorama de la literatura procesal durante el bienio 1956-1957* (en rev. cit., núm. 30, abril-junio de 1958), núms. 11, 12, 17, 46 y 54, y *Homenaje a Eduardo J. Couture* (en *Inter-American Review of Bibliography*, 1959, pp. 363-76), pp. 363 nota 1, y 371.

¹⁰ Como el rendido a D. Constancio Bernaldo de Quirós por la revista *Criminalia*, de México, en su número de marzo de 1960, o como el ofrecido al Instituto Japonés de Derecho Comparado de la Universidad de Chuo (*Problèmes contemporains de droit comparé*—Tokio, 1962—, con colaboración mía, pp. 415-46).

¹¹ Cfr. el volumen *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile: 30 settembre-3 ottobre 1950* (Padova, 1953): Alcalá-Zamora, 64, 124-5 y 173-92; Guasp, 123-4 y 298-308; Fairén Guillén, 239-74.

¹² Cfr. Alcalá-Zamora, *Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil: B) Comentarios Marginales en Rev. Fac. Der. Mex.*, núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 239-40.

¹³ Prieto Castro fue ponente del tema *Límites al empleo de la apelación*, y su estudio se publicó en la *Rev. gen. legisl. y jurisp.* (noviembre de 1953, pp. 534-67) bajo el título de *Limitaciones de la apelación*. En cuanto a Fairén Guillén, remitió dos trabajos: *El consulado de la Lonja de Valencia y su función arbitral en la actualidad* y *La apelación y sus limitaciones en el proceso especial de la ley de sociedades anónimas española* (Las Actas del Congreso de Viena no se han impreso todavía). A la lista de Congresos con participantes españoles, añadiremos, entre otros, el relativo a la reforma del arbitraje (cfr. *Atti del Convegno Internazionale per la Riforma dell'Arbitrato*—Milano, 1955—: comunicación nuestra, pp. 285-91); el *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal-Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal* (núm. 37-40 de la *Rev. Fac. Der. Mex.*, enero-diciembre de 1960) con ponencias e informes de González Pérez (185-202), Guasp (203-19), Alcalá-Zamora (265-309), Algorta Marco (377-86), Sentís Melendo (407-10); y el Tercer Congreso Internacional de Derecho Procesal (Venecia, 1962), con ponencias (nacional) de Carreras Llansana y (general) de Alcalá-Zamora sobre el tema *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (actualmente en prensa).

Procesalistas españoles han sido invitados asimismo a las reuniones periódicas de sus colegas alemanes, a partir del año 1953.

¹⁴ Además de las mencionadas en notas anteriores, recordemos, entre otras, la *Zeitschrift für Zivilprozess*, la *Rivista di diritto processuale civile*, la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, *Jus*, la *Revista de direito processual civil*, etcétera, en diversos números de las cuales se encuentran colaboraciones de procesalistas españoles (Alcalá-Zamora, Fairén Guillén, Fenech, Guasp, Prieto Castro). Debería, además, Gallego Morell haberse ocupado de los libros producidos por los procesalistas exiliados en América, que no se reducen, desde luego, a mi *Derecho procesal penal* (en colaboración con Lavene h.; Buenos Aires, 1945), único que menciona (cfr. p. 10), según revelan las dos notas siguientes.

¹⁵ De Pina recordemos, ante todo, sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (en colaboración con Castillo Larrañaga; cuatro ediciones—México—desde 1946 a 1958) y, en segundo lugar, su *Derecho Procesal (Temas)*, 2ª ed. (México, 1951) y

esfuerzo de Sentís Melendo en Argentina aparece reducido (cfr. p. 15) al de uno de tantos traductores.¹⁶

Dejan también mucho que desear, por su evidente falta de objetividad, varias de sus apreciaciones. Beceña, de quien no fui alumno ni discípulo ni siquiera amigo, y ello me da libertad para juzgarle, no era esa especie de *Don Quintín el amargao*, el famoso personaje de Arniches, que Gallego Morell exhibe en la página 8, aun reconociendo en ella sus méritos. El elogio a De la Plaza (cfr. p. 10), autor carente en absoluto de originalidad, limitado a amalgamar, en forma detonante con frecuencia, ideas de autores tan dispares como Chiovenda y Carnelutti, o a marchar tras las huellas de Kisch, no se tiene en pie. Tampoco Gómez Orbaneja, que pudo haber sido un gran procesalista pero que falto de empuje y atraído por quehaceres más lucrativos no ha acabado de cuajar, ocupa en el cuadro del procesalismo español de nuestros días el primerísimo plano (cfr. pp. 8 y 10) que Gallego Morell le asigna: muy por delante de él marchan Prieto Castro, Guasp, Fairén Guillén y, como cultivador del proceso administrativo, Jesús González Pérez, a quien no se destaca con el relieve necesario en la breve mención que de él se hace (p. 12).¹⁷ Inexplicable estimamos también el olvido total respecto de Aragonese Alonso, uno de los valores más sólidos y que ha sabido imprimir a sus libros una tonalidad inconfundible.¹⁸

Al margen del tema central del folleto se han deslizado afirmaciones hartó discutibles. Nadie niega, por supuesto, la importancia que tuvo la *Zivilprozessordnung* alemana de 1877, pero de ahí a sostener que su promulgación "marcó una etapa trascendental en el estudio científico" (p. 5), como si ese mérito no correspondiese antes a Bülow (1868), a la polémica Windscheid-Muther sobre la acción (1856-7) e incluso

sus *Principios de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. (México, 1957). Y de Malagón, además del volumen que se cita en la nota 5, los estudios histórico procesales, como *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX* (Ciudad Trujillo, 1942); *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo* (en el homenaje a Alsina; *supra*, nota 8); *Las "Ordenanzas y Copilación de Leyes" del Virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España* (sobretiro de la *Revista de Historia de América* —México, 1954—); *The role of the Letrado in the colonization of America* (sobretiro de *The Americas*, julio de 1961).

¹⁶ Por de pronto, desde el punto de vista meramente cuantitativo la distancia entre él y los demás traductores de obras procesales es enorme: cfr. Alcalá-Zamora, *Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana* (en *ob. cit.* en la nota 11, pp. 184-5, y eso que en ellas se recoge sólo la labor traductora de Sentís hasta 1950); pero, además, su esfuerzo no se ha reducido a traducir, sino que principalmente en la *Revista de Derecho Procesal* argentina, de la que fue alma durante sus trece años de vida (1943-1955), ha dejado trabajos de gran valía, recopilados en los tres tomos de su *Teoría y práctica del proceso: Ensayos de derecho procesal* (Buenos Aires, 1959 el 1º y el 3º, y 1958 el 2º). Véase también su libro *El proceso civil: Estudio de la reforma procesal argentina* (Buenos Aires, 1957).

¹⁷ En efecto, González Pérez hace mucho más que aplicar "las nuevas concepciones procesales al orden administrativo", puesto que con independencia de sus numerosos ensayos, su *Derecho procesal administrativo* en tres tomos (Madrid, 1955/57/58) cambia por completo la orientación expositiva de dicha disciplina en España: véase nuestra reseña del tomo 1, en *Rev. Fac. Der. Mex.*, núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 221-5.

¹⁸ Véanse sus obras *Método para dictar sentencias y demás resoluciones judiciales* (Madrid, 1951), *Sentencias congruentes: Pretensión-Oposición-Fallo* (Madrid, 1957), *Técnica procesal: Proceso de cognición y juicio verbal* (Madrid, 1958) y *Proceso y derecho procesal (Introducción)* (Madrid, 1960).

al *System* de Wetzell (1853), media mucha distancia. No creo tampoco que pueda seguirse sosteniendo que el código austriaco de 1895, cuyas excelencias e influjo soy el primero en reconocer, sea "*sin duda* (subrayado nuestro) la ley procesal más perfecta del mundo" (p. 7), título que hoy en día habría que aplicar, probablemente, al por tantos conceptos admirable código de procedimiento civil para la Ciudad del Vaticano.¹⁹

En definitiva, el artículo de Gallego Morell da la sensación de haberse escrito al correr de la pluma, sin haberse cuidado, como era indispensable, de verificar en cada caso los datos estampados ni de proporcionar una información, ya que no exhaustiva, sí, desde luego, muchísimo más amplia y fidedigna.

Doctor Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO
Investigador del Instituto de Derecho
Comparado de México.

JESSUP, Phillip y TAUBENFELD, Howard J., *Control sobre el espacio*. Columbia University Press, New York, 1961. 379 pp.

Los autores en esta obra, analizan el presente y el futuro desde el punto de vista de los Convenios Internacionales respecto a la cooperación y a la administración dentro de este orden.

Consideran importantes los experimentos científicos que se han llevado a cabo, sobre todo los referentes a la investigación espacial y a la exploración de la Antártica. Establecen que estas experiencias pueden conducir a algo positivo para las naciones, pero este objetivo sólo se puede alcanzar dentro de una acción intergubernamental situada dentro del campo de las Naciones Unidas y lo antes expuesto ha dado origen a que se piense en la posibilidad de lograr la elaboración de un programa de cooperación internacional dentro del campo de la estratósfera, programa que deberá encaminarse únicamente con propósitos pacifistas.

A través de su obra presentan un programa para seguir en forma alternativa varios tipos de soluciones de carácter institucional e internacional para resolver el problema del espacio. Esta solución, dicen los autores, no es perfecta ya que no se pueden apreciar los resultados en forma inmediata, pero con el tiempo los problemas relativos al espacio podrán solucionarse en forma favorable.

Las experiencias expuestas en el libro de Jessup y Taubenfeld muestran que a través de la historia, los estados han establecido variedad de divisas para el desenvolvimiento de las actividades cooperativas y administrativas, cuando quizás lo más acertado hubiera sido tener un régimen común con las demás naciones y no el régimen nacionalista que siempre ha existido.

El trabajo de los autores es digno de tomarse en cuenta, ya que muestra analíticamente las posibilidades de lograr una cooperación internacional que es muy necesaria

¹⁹ Cfr. Alcalá-Zamora, *Ley de organización judicial y código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano*; en *Bol. Inst. Der. Comp. Mex.*, núm. 2, mayo-agosto de 1948, pp. 27-37. Existe traducción castellana de ambos textos por Sentís Melendo, en *Rev. Der. Proc. argentina*, 1952, II, pp. 101-258.

en nuestros días para alcanzar una unión entre los diferentes países que forman la Comunidad Internacional.

Licenciada María Luisa BRAVO Y ARRIAGA

WEINBERGER, Andrew D. *Freedom and Protection, The Bill of Rights*. Chandler Publishing Company, San Francisco, California 1962, ix-180 pp.

El ilustre jurisconsulto estadounidense, que se ha distinguido como un apasionado defensor de las libertades fundamentales y que ha luchado infatigablemente por la liberación de la raza negra es bien conocido en México, pues sustentó una serie de Conferencias en los cursos de invierno del año de 1958, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisamente sobre el tema: "El negro norteamericano en la actualidad y en el pasado", cuya síntesis fue publicada, a través de una pulcra traducción del doctor Fernando Flores García y de la licenciada Margarita de la Villa de Helguera, en esta misma Revista, (núms. 31-32, julio-diciembre, de 1958, pp. 321-366).

En esta ocasión el ameritado tratadista aborda, con estilo ágil y transparente, el importantísimo tema de la libertad y su protección jurídica, por conducto de la declaración de derechos fundamentales contenida en la Constitución Federal de los Estados Unidos.

En el prólogo destaca el autor cómo las aspiraciones de los grupos sociales a una mejor repartición de las riquezas no solamente no son incompatibles, sino que deben complementarse con las libertades fundamentales, pues no es posible obtener la justicia social sin el respeto de la dignidad humana, y señala el peligro que para la libertad representa, no sólo en los regímenes totalitarios, sino inclusive en las democracias occidentales, el aumento del materialismo y de los poderes del Estado y concluye que la vigilancia eterna es aún el precio de la libertad.

Primeramente establece el doctor *Weinberger* lo que debe entenderse por Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) en la Constitución de los Estados Unidos, y señala que contra la opinión comúnmente aceptada, dichos derechos fundamentales han sido consagrados no sólo en las diez primeras enmiendas de la Ley Fundamental sino también en otras posteriores, tales como la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima novena, así como en otros preceptos del texto original, como las Secciones 9 y 10 del artículo I, las Secciones 2 y 3 del artículo III, la Sección 2 del artículo IV, y el artículo VI, cuyos textos transcribe en el Apéndice "A" de su libro. (pp. 153-155).

A continuación realiza un rápido recorrido por las fuentes de los derechos fundamentales del hombre, a partir de las doctrinas de Aristóteles, Cicerón, el judaísmo, las enseñanzas de Cristo sobre la dignidad del hombre, el *jusnaturalismo* del siglo XVIII, para desembocar en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, y en la actualidad en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, promulgada por las Naciones Unidas en el año de 1948. Difícilmente

podría lograrse en tan pocas páginas una visión tan amplia de la penosa lucha por la libertad del hombre.

Sin embargo, señala el distinguido autor como la mayoría de las declaraciones de derechos no están debidamente garantizadas y apenas constituyen programas y consejos para el legislador ordinario, que puede variarlas, y señala la necesidad de establecer medios de protección eficaces. Como ejemplo de la postura moderna que tiende a la tutela de tales derechos fundamentales, menciona la *Declaración de Derechos del Canadá (Act for the Recognition and Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms)* promulgada por el Parlamento en agosto de 1960, y en la cual se establece expresamente la obligación del legislador ordinario de no afectar tales derechos, a no ser que el mismo Parlamento indique en la oportunidad debida, la necesidad de una limitación, y se menciona, además la tutela de tales derechos en las Constituciones del Japón de 1946, la de Filipinas de 1935 y la de Liberia, de 1947, que siguiendo a su modelo estadounidense, han establecido el control judicial para la tutela de sus derechos fundamentales.

No obstante que el libro de *Weinberger* es un breviario y no un manual, debido a su maestría para la síntesis, hubiésemos deseado que nos presentara un panorama de la tendencia del Estado, de Derecho Occidental a establecer garantías constitucionales para la tutela de las libertades fundamentales, inspiradas en gran parte en la revisión judicial estadounidense, y que el jurisconsulto italiano Mauro *Cappelletti* ha intitulado magistralmente: *Jurisdicción constitucional de la libertad*, garantías establecidas tanto en Europa (Cortes Constitucionales de Alemania, Italia y Austria) y en América, como nuestro juicio de amparo, el mandato de seguridad brasileño, el amparo argentino, etcétera.

Podemos decir por ello, que el Occidente ha ido abandonando las declaraciones teóricas de derechos, para asumir plenamente la defensa jurídica de la libertad.

Con la misma brevedad, el autor aborda el apasionante problema de la revisión judicial en los Estados Unidos, que tanta influencia ha ejercido en los pueblos occidentales, hasta el extremo que Schmitt la ha calificado de mito (*Defensa de la Constitución*, traducción de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931, p. 21). Va señalando su evolución desde que fuera preconizada en Inglaterra por Sir Edward Coke en el año de 1610, en el famoso caso *Bonham*, su transformación paulatina desde el momento que fue acogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1803 (en el clásico caso *Marbury vs. Madison*, debido a la concepción magistral de Marshall), hasta nuestros días en que la propia Corte ha asumido el papel de defensora de la dignidad y libertad de los ciudadanos, inclusive contra los excesos de las mayorías.

El resto de este importante libro está dedicado al examen del actual significado de las libertades concretas de que disfrutan los ciudadanos de los Estados Unidos, gracias a la jurisprudencia de la Suprema Corte, indicando los casos más recientes en los cuales el Máximo Tribunal ha asumido la defensa de la libertad. Una simple enumeración de estas libertades que van desde la religiosa hasta la defensa contra la discriminación racial y la tutela de los derechos laborales, excedería los límites de esta reseña, pero podemos afirmar que el doctor Weinberger ha logrado una síntesis admirable del conjunto de libertades que ha conquistado el pueblo de los Estados Unidos, por lo que su estudio resulta de consulta indispensable para todo aquel que quiera conocer el estado actual de los derechos fundamentales de Norte América, pudiendo

concluirse que sería muy útil una traducción de este magnífico trabajo, como ya lo ha sido en Argentina el libro de Milton R. Konvitz, *Libertades fundamentales de un pueblo libre* (Omeba, Buenos Aires, 1961, 383 pp.).

Licenciado Héctor FIX ZAMUDIO
Investigador del Instituto de
Derecho Comparado de México

CAPPELLETTI, Mauro. *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco. Traducción y *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana* por el licenciado Héctor Fix Zamudio. Prólogo del doctor Mariano Azuela, Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. 1961. 247 pp.

El volumen que se reseña contiene en realidad dos libros: uno, el del profesor de la Universidad de Macerata, Mauro Cappelletti, cuyo objeto central de estudio es la *Verfassungsbeschwerde* —recurso constitucional— en la República Federal Alemana; y el otro, un magnífico estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana del destacado aunque joven “amparista” mexicano Héctor Fix Zamudio. Prologa dicha publicación el doctor Mariano Azuela con breves palabras de presentación de los autores.

Preocupa a Cappelletti que en su patria, Italia, aunque están consagrados constitucionalmente los derechos fundamentales del hombre, no existe, como en otros países, un tipo particular de “jurisdicción constitucional de la libertad” que los tutele eficazmente, por lo que no puede decirse que en este país se realice la meta ideal de todo orden jurídico de dotar de efectividad a los derechos del hombre frente a los poderes públicos.

Como precedentes de la institución que ocupa preferentemente su atención —el recurso constitucional de la República Federal Alemana— Cappelletti realiza un detallado estudio de las instituciones vigentes en Suiza y de sus antecedentes históricos existentes desde la Constitución de 1848. No obstante que la doctrina suiza lo deplora —nos dice Cappelletti— la jurisdicción constitucional suiza de la libertad sólo admite el recurso de derecho público defensor de los derechos de los ciudadanos en contra de actos cantonales, ya sean estos administrativos, judiciales o legislativos; en consecuencia, no es procedente contra actos de autoridades federales. Aunque el recurso carece usualmente de efectos suspensivos, el Presidente del Tribunal Federal —ante el cual se sustancia el recurso— tiene facultad de dictar providencias cautelares, entre las que eventualmente cabe la suspensión del acto reclamado. Si la decisión final del Tribunal Federal acepta como fundado el recurso, se afirma la inconstitucionalidad del acto y se casa el mismo, ya sea ley, acto administrativo o resolución jurisdiccional; además, el Tribunal tiene la facultad de remitir el asunto a las autoridades cantonales con instrucciones obligatorias sobre las actividades que deban realizar como consecuencia de la sentencia.

Encuentra también Cappelletti como antecedente de la *Verfassungsbeschwerde* el recurso constitucional austriaco contra actos administrativos. Bajo este sistema, el acto

impugnado de inconstitucionalidad por ser violatorio de derechos garantizados por la ley fundamental es susceptible de ser suspendido en su ejecución y, si se pronuncia resolución admisoría del recurso en la sentencia definitiva, el acto en cuestión es casado.

El recurso constitucional de la República Federal Alemana reconoce también como antecedentes en el derecho alemán constitucional local los diversos recursos de esta naturaleza consignados en la Carta Constitucional de Baviera de 1818 y, más cerca-namente, el recurso bávaro consignado en la Constitución local de 1919. La Constitución del Estado Libre de Baviera de 1946 también se ha preocupado de establecer este tipo de protección a los derechos fundamentales. El recurso constitucional bávaro actual protege los derechos estrictamente constitucionales ante los actos de autoridad judicial o administrativa, aunque en forma mediata pueden ser objeto del recurso los actos legislativos, al atacarse sus actos de aplicación. La Corte Constitucional de Munich, órgano jurisdiccional competente para conocer de este recurso, al dictar sentencia favorable, puede constituir bien una obligación para lo que pudiéramos llamar nosotros autoridad responsable en el sentido de revocar el acto inconstitucional o de modificarlo, bien de realizar un acto determinado si el acto impugnado fue una actitud omisiva, o también el deber de reparar o de restituir, según el caso. Cappelletti no cree que los efectos de este tipo de sentencias impliquen necesariamente la casación del acto impugnado.

En Bavaria, además de este recurso protector de los derechos fundamentales, existe otro: la institución denominada *Popularklage* —acción popular— que se encierra a impugnar los actos legislativos violatorios de los derechos constitucionales. Respecto a este proceso de efectivo y amplio control de la constitucionalidad, la Corte Constitucional tiene la potestad y el deber de declarar la nulidad con valor *erga omnes*.

Vistos los antecedentes del actual recurso alemán federal —la *Verfassungsbeschwerde*— en el documentadísimo libro de Mauro Cappelletti, su capítulo IV analiza con gran rigor el origen, la naturaleza y la mecánica de tal recurso. Este fue establecido por la Ley federal ordinaria de 12 de marzo de 1951, en virtud de que la Constitución de Bonn otorgó tal competencia al legislador ordinario. El recurso protege los derechos constitucionales establecidos en un capítulo determinado de la Constitución federal alemana en favor del individuo. Los efectos de la sentencia del recurso son anulatorios del acto inconstitucional, aún si se trata de una ley; y si el acto impugnado, aunque sea de naturaleza administrativa o judicial, se apoyó en una ley inconstitucional, no sólo se declara la nulidad de dicho acto, sino también la de su ley fundante.

La *Verfassungsbeschwerde* es estudiada por Cappelletti en sus más amplios y diversos aspectos y posibilidades, con un enfoque procesalista cuya utilidad es obvio ponderar. El profesor de la Universidad de Macerata estudia también los lineamientos de los recursos constitucionales introducidos recientemente en los regímenes constitucionales locales de los Estados de Renania-Palatinado y Hesse.

Finalmente, en un brillante y sugestivo capítulo de conclusiones, el profesor Cappelletti hace una serie de consideraciones acerca de la importancia de los procesos o recursos constitucionales cuya función es hacer efectivos los derechos fundamentales. En virtud de ellos, afirma, la persona individual es o puede convertirse en moderadora de toda función pública. Se le da al individuo de esta manera, dice Cappelletti con enjundiosa frase, "la posibilidad de convertirse en la manera más directa, factor

activo de la vida del derecho y del Estado, a través del mismo acto en el cual defiende sus intereses supremos, es decir, su libertad".

Mauro Cappelletti advierte que la vida y desarrollo de esta clase de recursos están considerados por el sentido de responsabilidad y de libertad de los individuos; y que requieren de una larga experiencia, alimentada por la cotidiana labor de los prácticos y de los estudiosos. Pero sólo por medio de una jurisprudencia vívida se pueden ir conquistando y consolidando las aplicaciones efectivas de los derechos fundamentales abstractos en situaciones positivas y específica. No podemos los mexicanos sino avalar estas consideraciones del jurista italiano a la luz de nuestra experiencia con el juicio de amparo, que si bien nació del genio de los legisladores, su desarrollo y su fisonomía sólo son comprensibles si tenemos en cuenta la edificación de la jurisprudencia constitucional mexicana cuyos cimientos dejara el ilustre Vallarta.

El estudio de Fix Zamudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana es un preciso, excelente y muy útil resumen panorámico del sistema mexicano de control de la constitucionalidad. Examina la naturaleza y alcances de nuestro sistema y distingue cuatro garantías jurisdiccionales que integran los correspondientes procesos: a) el juicio político o de "responsabilidad", reglamentado en el artículo 111 de nuestra Constitución federal, con función típicamente represiva y no reparadora; b) el proceso establecido en el artículo 105 de la propia ley fundamental, que denomina el autor, siguiendo a Schmitt, *litigio constitucional*, que es el que se integra por controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, por los conflictos entre la Federación y uno o más Estados y por aquellos en que la Federación fuere parte; c) el proceso de amparo, que es, según el licenciado Fix, la garantía jurisdiccional de mayor eficacia y de casi única aplicación práctica en nuestro sistema; y d) el proceso de carácter represivo consagrado por el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia, en calidad de juez instructor, investiga la conducta de algún juez o magistrado federal, hecho o hechos que constituyen la violación de alguna garantía individual, la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la legislación federal.

Considerando al concepto estricto de garantía constitucional como el método procesal para hacer efectivas las disposiciones insertas en la ley fundamental, Fix concluye con que únicamente debe considerarse como tal al amparo, ya que los otros tres procesos mencionados son medios extraordinarios de protección constitucional.

Fix Zamudio analiza los antecedentes externos y nacionales del juicio de amparo, realizando tal labor con especial pulcritud y brillantez. Algunas de sus aseveraciones respecto a los "artificiosos" orígenes de nuestro sistema federal son más que discutibles, así como sus elogiosos conceptos del Supremo Poder Conservador. El autor se declara no convencido de los trabajos sobre el particular de Nettie Lee Benson, pero no cita —y tal evasión no es seriamente permisible— los trabajos recientes del maestro Jesús Reyes Heróles (*El liberalismo mexicano*, III tomos, U.N.A.M., Facultad de Derecho, 1957, 1958 y 1961. En el tomo III de dicha obra se aclara también que *El Federalista* fue publicado, de menos fragmentariamente, en varios periódicos mexicanos entre los años de 1827 a 1830, y comentado por varios publicistas mexicanos (pp. 343-347), lo cual quizá debería el autor considerar en la nota 58 de su documentado estudio). En la muy interesante reseña histórica de nuestro juicio de

amparo convendría corregir en posteriores ediciones el error tipográfico que hace afirmar que el Congreso Constituyente de 1856-57 se reunió en Querétaro (p. 160).

La descripción que Fix efectúa de la evolución de nuestro juicio de amparo es sumamente esclarecedora en varios aspectos, debido, sobre todo, a la estricta metodología de exposición que revela el autor. Respecto a los derechos actualmente tutelados por el amparo, quizá convendría considerar dentro de las excepciones existentes, además de la materia electoral, la relativa a los derechos afectados por resoluciones agrarias de carácter definitivo en algunos casos.

Fix nos habla de una trilogía estructural del amparo, al considerar tres de sus aspectos: la *defensa de los derechos de libertad*; el *control de la constitucionalidad de las leyes* y el *amparo casacionista*. De estas tres facetas, nuestro autor considera al amparo contra leyes como la más auténticamente constitucional, aunque en la etapa actual no se precisa aún cuáles son los medios de impugnación reconocidos por la ley y por la jurisprudencia para combatir las disposiciones legales anticonstitucionales.

Dentro del amparo-casación, Fix distingue una subclasificación, en atención a la materia, en cuatro secciones: civil, penal, laboral y administrativa, lo que viene a seguir la tendencia a distinguir dentro del amparo diversos campos cuyo estudio merece una relativa autonomía, cuestión que consideramos digna de reflexión.

Dentro del debatido problema de la determinación de la *naturaleza procesal del amparo*, Fix, después de analizar las principales alternativas doctrinales, se inclina a considerar a nuestro amparo como poseedor de un doble carácter, pues es proceso y recurso, en atención a su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad. Puntualizando más, afirma que es posible considerar al amparo, genéricamente, como un medio de impugnación de actos jurídicos en general.

El estudio que comentamos aboca su atención en capítulos especiales sobre los diversos procedimientos que existen en el amparo (directo, indirecto, ante Tribunales Colegiados de Circuito y ante el superior del tribunal autor del acto responsable), y en bien logrado esfuerzo de síntesis analiza las peculiaridades y semejanzas de las distintas vías procesales de nuestro amparo. Igualmente bien tratado está el tema de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

En apartado especial, Fix expone las cuestiones relativas de la sentencia de amparo. Son cuatro sus principios fundamentales, dice: la *relatividad*, que contrae la sentencia a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda apreciación o declaración de carácter general; el *principio del estricto derecho*, que exige al juzgador sujetarse a los términos de la demanda; el de la *suplencia de la queja*, aplicable en los casos en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte y, en materia penal así como en caso de la parte quejosa trabajadora, cuando la violación manifiesta se traduce en un estado de indefensión, así como, específicamente en materia penal, en caso de aplicación de ley no exactamente referible al caso concreto; y por último, el principio *que obliga al juzgador a apreciar el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable*.

Fix clasifica las sentencias de amparo en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento, y analiza los efectos de cada una de estas categorías.

En el capítulo penúltimo de su estudio, el autor examina la institución de la suplencia de la queja, nacida en 1917, y cuya dinámica proteccionista la ha ampliado progresivamente. Fix destaca, con razón, que la institución respecto a leyes inconstitucionales, así declaradas por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, le ha venido a

conferir al amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la constitucionalidad. En el último apartado de su trabajo, el autor expone, finalmente, los caracteres y consecuencias de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Tanto el trabajo de Cappelletti como el de Fix se complementan con utilísimas bibliografías. La de Fix, si bien no es exhaustiva como él mismo lo indica, constituye una valiosa referencia para los estudiosos de nuestro derecho constitucional.

El volumen reseñado que publicó el Instituto de Derecho Comparado de la U.N. A.M. no sólo es recomendable para los especialistas de la materia, sino que consideramos puede ser, inclusive, obra de valiosa consulta para los abogados mexicanos y aún para lo estudiantes de Derecho, sobre todo, en este aspecto, por la calidad lograda por Fix en su estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana, por lo que, para estos propósitos, quizá mereciera la segunda parte de este libro editarse como manual destinado a facilitar el estudio básico de la materia correspondiente, sin perjuicio de que siguiera apareciendo junto con el libro de Cappelletti en el futuro. Por su parte, el importante trabajo del profesor italiano seguramente sugerirá a sus lectores la perenne importancia del esfuerzo de los juristas por asegurar a los hombres una vida libre y digna frente y dentro de la estructura jurídico-política de la que no se pueden sustraer, pero a la cual pueden modelar, además de por la vía del ejercicio de los derechos políticos, por la celosa y diaria vigilancia del respeto de sus derechos y de su libertad.

Licenciado Miguel de la MADRID HURTADO
Profesor de la Facultad de Derecho
U.N.A.M.

RECHTSLERBNIS UND RECHTSPFLEGE, ein Fussweg zur Jurisprudenz, für Ungeübte begehbar.

Experiencia y aplicación del derecho, un camino hacia la jurisprudencia, transitable para laicos.

Alois Troller (ed. Alfred Metzner, Francfurto-Berlín, 1962, 122 pp.)

Este librito reparte su materia en dos capítulos: (1) "el orden jurídico" y (2) "la técnica jurídica".

Primero el autor habla del orden como base del cosmos en general, formulando la crítica (no menos justificada por el hecho de haberse expresado ya tantas veces) de que el interés humano por conocer el orden de la naturaleza ha sido mucho más intenso que su afán de imponer a la propia convivencia humana un orden justo. El autor ve como objeto del orden jurídico, la reglamentación de la voluntad humana en sus manifestaciones individuales y colectivas, y nos muestra al planeta como un "gran teatro del mundo", organizado por el Derecho, señalando primero el impacto jurídico sobre las relaciones individualísimas, para ascender peldaño por peldaño de este micro-nivel al macro-nivel del derecho internacional. Luego el autor nos recuerda que una imposición del orden siempre se hace de acuerdo con determinados ideales: el concepto de "orden" en sí mismo es meramente formal y sólo podemos juzgar al "orden jurídico" tomando en cuenta su contenido específico, el cual debe corres-

ponder a los conceptos humanistas sobre la esencia del ser humano, su derecho al propio desarrollo — y también al principio de que no debe sacrificarse el hombre actual al hombre futuro. Estas consideraciones sobre el contenido del orden jurídico llevan al autor hacia el principio del "*suum cuique*", fórmula de contenido variable, y al análisis del concepto de Justicia, en sus manifestaciones conmutativa, distributiva y "general" (es decir: la exigencia de que todos obedezcamos voluntaria y comprensivamente a las normas del derecho positivo). De allí, el paso hacia el tema del *iusnaturalismo* no es sorprendente, y el autor explica elocuentemente que el derecho natural no es el polo opuesto del derecho positivo, sino su ideal orientador. Luego el autor nos habla de las tres familias de normas que son: el derecho, la moral y los convencionalismos, sin recurrir al fenómeno de la coerción para separar el derecho de los otros dos campos normativos, ya que, como resulta del próximo párrafo, no considera la coerción como un elemento necesario del derecho: aunque jamás hubiera una controversia, de todos modos habría un orden jurídico. Resulta que el autor considera el derrocamiento de los privilegiados mediante revoluciones sociales, internas o internacionales (como el surgimiento del mundo de color), como una forma especial de macrocoerción jurídica, en la cual la fuerza de los oprimidos se junta al normal sentido de equidad por parte de todos los habitantes del planeta que no tengan ningún interés egoísta en el conflicto. Unas consideraciones sobre las relaciones entre el derecho y la paz terminan este primer capítulo.

Luego sigue el capítulo dedicado a la técnica jurídica. En primer lugar, el autor nos señala diversos problemas relacionados con la necesidad de que el derecho se manifieste en forma objetiva —aunque evolutiva—, exenta de contradicciones, y relacionados con la necesidad, también, de que los especialistas apliquen luego las normas respectivas, no sólo con sentido técnico, sino también con tacto. De paso señala la necesidad de que los especialistas no se aferren a una terminología demasiado esotérica, que pudiera excluir la deseable participación popular de la discusión jurídica. Este tema de la creación del derecho positivo nos lleva hacia una breve explicación de la jurisprudencia de los conceptos, cuyos méritos y defectos el autor explica objetivamente, y su sucesora, la jurisprudencia de los intereses. Después de señalar como un sistema de derecho positivo necesita sus elementos taxativos y dispositivos, el autor describe en un último párrafo brevemente la esencia del proceso.

leyendo esta obrita, uno se pregunta a qué público se dirige el autor. Para el jurista, el texto es demasiado elemental, aunque de vez en cuando una bella formulación o una imagen original hagan una valiosa aportación a la cultura jurídica o a la fantasía profesional del especialista en derecho; en cambio, para el laico (al cual el subtítulo del libro hace alusión) la obra parece demasiado seca. Varias calidades del libro no dejarán de impresionar al lector no-profesional: el cordial tono humanista, el sentimiento de responsabilidad social, algunos excelentes ejemplos, el hecho de que el autor nos deja sentir que la vida humana queda absorta en un general desenvolvimiento cósmico, su amor a los animales...; pero, por otra parte, temo que este librito no tenga el tono humorístico, los toques sensacionalistas y la abundancia de pintorescas historietas jurídicas que requiere una introducción al derecho para laicos.

Para que una obrita de tanto mérito como ésta deje sus huellas en el pensamiento jurídico, creo que lo mejor sería sacarla de esta zona intermedia entre la literatura profesional y la popularizante, añadiendo varios datos y consideraciones sobre temas ahora descuidados como son: la jerarquía de las normas jurídicas, irretroactividad,

interpretación, la coexistencia de sistemas normativos en el espacio, la diversas corrientes de la historia jurídica y la formación de las grandes familias de los sistemas de derecho, la colisión de los derechos subjetivos, la auto-ayuda jurídica, el arbitraje, la ejecución forzosa y el derecho concursal, etcétera, en cuyo caso el librito podría servir en nuestras facultades como lectura complementaria para la materia de "Introducción General al Derecho".

Doctor Guillermo Floris MARGADANT S.
Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

GOODRICH, Leland M. *The United Nations*. Editada por Thomas Y. Cronwell Company.
Segunda Edición. 1959. 419 pp.

El libro del Profesor Leland M. Goodrich constituye un profundo análisis de la Organización internacional en el mundo moderno, de las distintas cuestiones que atañen a la Constitución y antecedentes de las Naciones Unidas desde un punto de vista político-social y jurídico. En cuanto a la ideología que se inserta en la misma, busca el autor compaginarla con la explicación de los fenómenos del actual mundo civilizado y tiene la visión de apuntar los problemas y soluciones que la Organización confronta y los que pueden incurrir en el futuro de las Naciones Unidas.

En el desarrollo de la mencionada obra, el profesor Leland M. Goodrich, hace un análisis desde un punto de vista histórico ideal y práctico, que en la parte específica tiene su origen en la extinta Sociedad de las Naciones, que como es natural inspira al nuevo organismo mundial y examina la influencia que para los Estados tiene la alta función de la Organización para conseguir la seguridad y la paz internacionales, la estructura de dicho cuerpo mundial en un plano sistemático que hace a la obra de Goodrich muy accesible a quienes estudian las proyecciones del actuar del Derecho Internacional.

Todo cambio en una relación jurídica nueva entre los Estados, hace necesaria la aparición de una Organización nueva como la que contemplamos, conforme a un *Derecho nuevo* —tal es la idea que se desprende de la lectura de esta interesante obra— para dar cima a las inquietudes de una humanidad anhelante de un orden normativo que aleje el espectro de la guerra. El libro que se comenta no abarca totalmente el campo de la organización internacional, pero sí explica el porqué de la existencia y el funcionamiento de la Organización, valorando el esfuerzo de sus miembros para darle consistencia y lograr la confianza en ella en el mundo agitado en que vivimos; destaca la tendencia de quienes piensan en una primera etapa en que se consideró mejor la Liga de las Naciones subestimando a la actual Naciones Unidas, a diferencia de los que con exceso de optimismo, pecan al apreciar las limitaciones prácticas y la magnitud de las dificultades que la nueva Organización encuentra en su camino. La competencia de intereses nacionales que las *Potencias rivales* entre sí aducen a cada paso, hacen pensar en no pocos casos la escasa utilidad constructiva de las Naciones Unidas y enjuician su labor sin considerar el peligro real y formal que amenazaría al mundo civilizado con su desaparición.

Trata el autor de combinar el realismo con el idealismo del Derecho, manifestando que no es posible desconocer los propósitos y principios que animan a las Naciones

Unidas, haciendo hincapie en la práctica seguida en el seno de la mencionada organización mundial; y señala certeramente, que es necesario justipreciar las limitaciones de las Naciones Unidas que se originan de la falta de poderes jurídicamente amplios, para resolver las cuestiones que se le presentan y las que resultan de la situación política mundial, por lo que no es de esperarse resultados que excedan a su capacidad, señala igualmente el autor, que es necesario ver el futuro de las Naciones Unidas fincado en el Derecho Internacional para realizar sus fines, pero con el esfuerzo conjunto de todas las Naciones, para satisfacer las necesidades de las conciencias de los hombres que se resuelven en la consecución de una paz duradera.

Consta el libro del Profesor Goodrich de catorce Capítulos, en los que se refiere a la Organización Internacional en el Mundo Moderno, al establecimiento de las Naciones Unidas, al mundo de la post-guerra, a las Naciones Unidas como Institución viviente, sobre sus miembros, su influencia, sobre su estructura propiamente dicha, sobre el espíritu que la anima en la búsqueda de la paz, su mantenimiento y ajuste, destacando con mayor énfasis la posición de las Naciones Unidas frente al átomo y el desarme, sobre la protección de los Derechos Humanos, la promoción del desarrollo económico y social y de la ayuda a los Estados semi-soberanos, y a la situación futura de las Naciones Unidas, con notas bibliográficas de suma importancia, incluyendo como apéndices el Convenio de la Liga de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Concluye el ilustre autor su obra señalando que las Naciones Unidas con todas sus imperfecciones, constituye el instrumento indispensable para los Estados que trabajan por y para la paz en la evolución hacia un orden más justo y más seguro en el mundo y que en esta etapa de la historia de la humanidad, la Organización es más necesaria.

Licenciado Julio MIRANDA CALDERÓN
Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

McCLURE, Wallace. *World Legal Order (Possible Contributions By The People of The United States)* editado por The Seeman Printery, Durlham, N. C. 1960. 366 pp.

El Orden Jurídico Mundial, es un título que sugiere el autor a los lectores, apoyado con argumentos convincentes para establecer que la paz en el mundo, sólo puede ser alcanzada con la aplicación de una norma de Derecho también de carácter universal. Esta proposición entraña la más pura de las idealidades del jurista moderno en el campo del Derecho Internacional, sin embargo, el autor, McClure, en ningún momento descuida examinar comparativamente la aplicación de las leyes internas del Estado que contienen principios que bien pueden calificarse de respeto a la Norma Superior del Derecho Internacional.

McClure discurre al través de su obra sobre la contribución que han tenido los juristas y el pueblo de los Estados Unidos de América en la Constitución de ese Orden Jurídico Universal, citando los numerosos casos en que en forma efectiva, se

hizo prevalecer en función de la superioridad que él mismo señala, la Norma del Derecho Internacional, aún dentro de los Tribunales nacionales de los Estados Unidos. Es de especial atención para el autor la evolución del Derecho en la escala universal, haciendo notar el impacto que han tenido en esa evolución las dos grandes Guerras Mundiales que la Historia ha presenciado, manifestando que antes de ellas el mundo jurídico se circunscribió exclusivamente a un mundo jurídico nacional y que si hubo algunos movimientos de organizaciones mundiales, anteriores a dichas conflagraciones, fueron balbuceantes deseos de los Estados hacia una defensa común y a una cooperación incipiente, pero que la experiencia en tales conflictos bélicos hizo acrecer los anhelos del mundo civilizado para establecer un mundo jurídico universal.

Todos los pueblos civilizados de la tierra han evolucionado hacia la aplicación de la norma del Derecho Internacional a la que van cediendo paso no pocos intereses nacionales, la violación al Tratado internacional va presentándose con menor frecuencia, y cuando ocurre, es vista con verdadera repulsa por todos quienes creen en ese Orden Jurídico Universal del que nos habla McClure, tal es la experiencia que se desprende de la lectura de la obra. Sin duda los casos que examina, son interesantes; los trata con singular método, para demostrar, como hemos dicho, con sólidos argumentos, la aportación que un pueblo y sus juristas dentro del espíritu democrático moderno, pueden hacer al establecimiento de la paz, de la seguridad y de la cultura universales.

Tras una Introducción previa, divide McClure su libro en tres partes, dedicando la primera al estudio de los Tratados y los Estatutos, en que examina la Constitución, los Acuerdos internacionales y el Derecho Superior, la Supremacía de los Tratados, la Violación Judicial de la Obligación del Tratado, el Conflicto entre el Tratado y los derechos estatutarios nacionales de los Estados Unidos y sobre las tendencias en el siglo xx de las leyes internas. En la segunda parte se refiere al Derecho Común supranacional en relación con el Derecho Constitucional, a través del desarrollo del procedimiento judicial; al reconocimiento judicial del Derecho Superior y del Derecho más allá de la Constitución como una natural dependencia del Derecho de las Naciones, que tiene aplicación en las Cortes nacionales, y a la inversa de como se había venido sosteniendo por juristas que se dedican al estudio del Derecho Interno o Nacional, cuando consideran al Derecho Internacional como parte del Derecho del país; McClure, considera que *las Constituciones nacionales son partes integrantes del Orden Jurídico Mundial*. Esta parte de su estudio, creemos que es una de las interesantes posiciones que el jurista aporta al Derecho Internacional Moderno.

En la tercera parte de la obra, estudia la estructura legal de la Comunidad Internacional, las Naciones Unidas como Componente Institucional del orden legal que preconiza, el desarrollo constitucional a través de los usos, y afirma que las Naciones Unidas no son ni deben ser un instrumento de la política nacional de los Estados y en concreto examina la posición del Presidente de los Estados Unidos de Norte América frente a las Naciones Unidas.

En sus *Conclusiones*, el autor hace una seria advertencia al mundo civilizado en esta era en que se refleja como sublime expresión del intelecto humano, todo aquello que el hombre ha producido para dominar las fuerzas de la naturaleza y trasponer los umbrales del espacio sideral, esplendor que sólo se ve opacado por la más cruel de las brutalidades que encierra el despliegue de armas nucleares para

que el hombre lejos de alcanzar la paz anhelada, contribuya de manera definitiva a su propia destrucción y hace un llamado al establecimiento del orden legal mundial, como único medio para salvar a esta doliente humanidad.

Licenciado Julio MIRANDA CALDERÓN.
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Introducción a la Sociología Criminal*. Introducción por Miguel Bueno. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional. México, 1962, 241 pp.

La Sociología, nos señala el Dr. Bueno en su introducción a esta obra del Dr. Solís Quiroga, ejerce una doble acción: involucra, por una parte, principios de valor que corresponden a las disciplinas teóricas, y por la otra, el conocimiento directo que nutre las ciencias de la experiencia. La problemática de la Sociología Moderna engloba la dimensionalidad universal y particular en todas las direcciones que muestra la existencia humana. Una de ellas corresponde a la delincuencia y da cauce a la Sociología Criminal.

¿Pero existe realmente la Sociología Criminal? No han faltado quienes duden o nieguen que así sea. En opinión de Solís Quiroga, tales dudas o negativas son inoperantes y nos da el siguiente concepto sobre esta ciencia: es la rama de la Sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales. Y, en cuanto a su contenido, nos dice el autor que comprende el estudio estático y dinámico de conjunto, de los hechos delictuosos o criminales de la sociedad humana, incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud, relaciones ecológicas, interacciones delictuosas de individuos o grupos, así como las conexiones con hechos no criminales; el estudio de las regularidades observadas en la acción de causas endógenas y exógenas de la criminalidad; la evolución, variaciones y desarrollo de la delincuencia, de sus causas y de sus efectos. Pero no interesan teorías al respecto, sino en el único sentido de productos, aunque indirectos, de ese dañino fenómeno.

En consecuencia, para Solís Quiroga, la Sociología Criminal se interesa por la delincuencia, pero siempre como un fenómeno colectivo, y siempre como una ciencia de la realidad.

Sobre estas bases, el autor realiza un amplio y meritísimo trabajo de introducción a esta ciencia, que viene a constituir un verdadero tratado, dividido en cinco partes, bajo la siguiente distribución:

1ª Panorama de la Sociología Criminal y de su objeto de estudio que es la Sociología Criminal; metodología; delincuencia y delito; el fenómeno criminal. 2ª Personalidad y Patología social en el marco causal de la delincuencia: etiología de la delincuencia; la personalidad y las características psico-sociales de los criminales; lo patológico social. 3ª Influencias sociales difusas y concretas sobre la delincuencia: algunos factores sociales de la delincuencia; otros factores sociales; influencia de la familia en la delincuencia. 4ª Regularidades y tendencias observables

en la delincuencia: algunas manifestaciones regulares de la criminalidad; evolución de la criminalidad. 5ª Política Social frente a la delincuencia: la lucha contra la delincuencia; Establecimiento de detención y reclusión.

En una *advertencia preliminar*, el autor manifiesta que el libro que reseñamos se escribió a sugerencia del Dr. Lucio Méndieta y Nuñez, director del Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M. No podemos menos que calificar tal sugerencia como acertadísima, dada su brillante cristalización.

Licenciado José Luis ZAMBRANO S.
Investigador del Instituto de Derecho
Comparado de la UNAM.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Introducción al Derecho Internacional Cósmico*. Prólogo de Isidro Fabela. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961, xv, 348, pp.

Según nos informa el prologuista, el insigne internacionalista Isidro Fabela, la inspiración de aplicarse a la materia de esta obra, nació en su autor, el Dr. Modesto Seara, el 4 de octubre de 1957, a raíz del lanzamiento del primer Sputnik. Sin ser él, desde luego, el primer estudioso del Derecho Cósmico, que ya acusa cierta tradición, y del que ya mucho se ha escrito en revistas y periódicos, si se puede decir que su libro forma parte de los trabajos serios, pese a que el mismo autor manifieste que la obra sólo pretende ser una guía para la iniciación a los problemas legales del espacio exterior.

¿Cuál es el contenido del Derecho Internacional Cósmico? Al explicarnos el autor el porqué de este título y criticar otras denominaciones para la nueva rama jurídica, ya por amplias y ambiciosas, ya por demasiado restringidas, establece que por el momento dicho contenido se reduce al *estudio de los problemas que presentan las relaciones internacionales, por las actividades de los estados en el espacio exterior*.

Fijado así el punto de partida, el trabajo se desarrolla, luego de una nota preliminar y una introducción, en dos partes fundamentales: la primera, sobre problemas jurídicos de la navegación espacial, y en la que el autor enfoca las cuestiones relacionadas con el estatuto jurídico del espacio, el estatuto jurídico de los aparatos espaciales, y la responsabilidad y control; la segunda, sobre problemas de la soberanía sobre los cuerpos celestes, en la que analiza la naturaleza jurídica de éstos, la adquisición de la soberanía sobre los mismos y las relaciones con los posibles habitantes de ellos.

En la parte final de su obra, Seara nos ofrece unas conclusiones, en las que, al referirse al estado actual de los estudios del Derecho Internacional Cósmico, señala que el jurista que se dedique a tales investigaciones deberá hacerlo con la firme convicción de que debe considerar situaciones completamente nuevas, sin obs- tinarse en resolver los problemas aplicando principios que es preciso reconocer como prescritos. Por diversas causas, entre ellas marcadamente el progreso técnico, el Derecho Internacional clásico comienza a hacerse caduco y no ha evolucionado todavía para ponerse a la altura de las circunstancias, y de ello resulta una des-

confianza respecto al Derecho Internacional. El Derecho Internacional Cósmico no puede prescindir de esas nuevas situaciones, y debe ser considerado como un derecho que será llamado a resolver problemas diferentes de los que se han presentado hasta hoy y con una mentalidad más evolucionada. Afortunadamente, esta nueva rama jurídica ha recibido la atención de muchos ilustres juristas, su enseñanza comienza a tomar importancia, las asociaciones y los congresos se multiplican y en la 13ª y 14ª Asambleas Generales de las Naciones Unidas se ha dado a lo problemas jurídicos del espacio la consideración que ameritan.

Como resumen general de la obra, el autor nos ofrece el siguiente:

A) Sobre el espacio supratmosférico, opina que no puede ser calificado de "res", y en consecuencia no puede ser objeto de ningún derecho. Sólo las actividades en el espacio podrán ser objeto de un derecho. A ello le llama "la reglamentación funcional".

Los cuerpos en el espacio son ciertamente, cosas, y podrán ser objeto de un derecho; comprende en ellos los cuerpos celestes naturales y artificiales. La "reglamentación funcional" del espacio debe, sin embargo, ser dejada a las Naciones Unidas; esta organización, la ejercerá a través de un organismo especializado. En el espacio habrá que establecer tres zonas: 1. Espacio aéreo. 2. Espacio contiguo. 3. Espacio libre.

B) Los satélites deberán ser lanzados de acuerdo con un plan internacional. Tendrán nacionalidad única obligatoria. Los que los lancen serán los responsables de su conducta internacional. Si un Estado encarga a otro de lanzar un satélite, aquél será el único responsable, con la reserva de que esta circunstancia sea puesta en conocimiento de todos los Estados.

C) En materia de responsabilidad espera nuevas concepciones. De manera general, la teoría de la violación del derecho será suficiente, pero habrá que recurrir a la teoría de la responsabilidad por riesgo, como teoría de complemento.

Un control del espacio supratmosférico debe ser establecido, para evitar su utilización con fines militares. Este control deberá ser ejercido por las Naciones Unidas.

D) Los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación por parte de los Estados, siendo la Comunidad de Naciones la única competente para reglamentar su explotación.

Respecto a las relaciones con los posibles habitantes de los cuerpos celestes, si se trata de hombres habrá que tratarlos en pie de igualdad, teniendo en cuenta diversas circunstancias. Si se trata de criaturas inteligentes, diferentes de los hombres, habrá que buscar un "modus vivendi", aun si esto significa una renunciación a nuestros privilegios.

En la parte final de su estudio, Seara sugiere ciertos problemas que no han sido tocados por él, pero que deben y pueden ser tratados y que se concreta a enunciar.

El libro va complementado por una amplia bibliografía y un apéndice que contiene catorce documentos de las Naciones Unidas.

Licenciado José Luis ZAMBRANO S.
Profesor de la Facultad de
Derecho de la UNAM.